

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 431

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00195-00

DEMANDANTE: ALIRIO RIAÑO BAEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO RIAÑO BAEZ**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende, que se declare la existencia del silencio administrativo negativo como consecuencia de una petición que alega presentó ante la administración, y de la cual no fue emitida respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en el folio 18, obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Atención al Usuario Dipper, en la que se indica que, el actor tuvo como última unidad el en la que prestó sus servicios **“el Batallón de Infantería No. 38 “Miguel Antonio Caro”, ubicado en Facatativá - Cundinamarca”**.

En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Facatativá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Facatativá» (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En consecuencia de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,-SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ALIRIO RIAÑO BAEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, se deberá organizar sobre la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG	JUZGADO	
	7	POR ANOTACIÓN EN ESTADO
	ADMINISTRATIVO	NO. 055
	DEL CIRCUITO	DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	JUDICIAL DE BOGOTÁ	SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
		LA SECRETARIA 

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e74b46da38df1109aae28ff7c6787bb6d0d8052b4ae6915762b1f5849b9230

Documento generado en 31/08/2020 05:07:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD. No. 110013335007201800265-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **JAIME MONTERO VANEGAS.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 147 a 148 Y Vto del expediente, contra el Auto proferido el 6 de Julio de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Jaime Montero Vanegas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino que se evidenció un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconoce una prestación económica (Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, Etc), y que para el caso de la demandada, no era acreedor ni sujeto de derechos de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de la accionada, quien no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Agregó, que al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad, argumentando, además, que el conflicto está dirigida única y exclusivamente

frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal”, de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*”, y citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir, que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 6 de julio de 2020, lo dispuesto en la Sentencia

proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y **al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que

la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”**

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.** Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)
(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoken directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se Indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que, de conformidad con el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones por el demandado solo efectuó aportes como **trabajador independiente**, desde el año 1996 a 1998, para un total de 77,14 semanas.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 6 de julio de 2020, pues se reitera se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el Auto proferido el día 6 de julio de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.
- 2.-** Por Secretaría, envíese el expediente de la referencia, en forma inmediata, y conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe05b5c80d647152adaac8c981e3a7688a9dd46edc5e2d3001ff42cd48d26c**
Documento generado en 31/08/2020 02:46:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD. No. 110013335007201900149-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **JOSÉ VICENTE REYES TORRES.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 186 a 187 y vto del expediente, contra el Auto proferido el 6 de Julio de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor José Vicente Reyes Torres.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino que se evidenció un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconoce una prestación económica (**Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, Etc**), y que para el caso de la demandada, no era acreedor ni sujeto de derechos de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de la accionada, quien no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Agregó, que al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad, argumentando, además, que el conflicto está dirigida única y exclusivamente

frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal”, de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*, y citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir, que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechaza la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 6 de julio de 2020, lo dispuesto en la Sentencia

proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y **al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

*ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que

la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”**

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)
(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoken directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi)Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que, de conformidad con la Resolución No. GNR 34416 del 28 de enero de 2017, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al demandado, se observa que el mismo solo efectuó aportes como **trabajador del sector privado**, desde el 17 de diciembre de 1987 hasta el 15 de diciembre de 2016, para un total de 1489 semanas.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 6 de julio de 2020, pues se reitera se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el Auto proferido el día 6 de julio de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.
- 2.-** Por Secretaría, envíese el expediente de la referencia, conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31986dafc5b12ba41df1416ff09521d73e7070b4fef2d81e2756f482077d6fe5**
Documento generado en 31/08/2020 03:12:04 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**201900161**-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 128 a 129 y Vto del expediente, contra el Auto proferido el 6 de Julio de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la Etelvía María Jaraba Vargas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino que se evidenció un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconoce una prestación económica (**Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, Etc**), y que para el caso de la demandada, no era acreedor ni sujeto de derechos de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de la accionada, quien no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Agregó, que al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad, argumentando, además, que el conflicto está dirigida única y exclusivamente frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal”, de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*”, y citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir, que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”.

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto en el Auto de fecha 6 de julio de 2020, lo dispuesto en la Sentencia proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, **la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

*ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)*

*4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

*"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos)**, a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).*

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare *"la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social"*.

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”**

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.** Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es**

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

competente para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)
Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcas de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA. que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia que, de conformidad con la Resolución SUB 319122 del 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva, a la señora Etelvía María Jaraba Vargas, y que es objeto de nulidad, el Despacho advierte que la demandada solo efectuó los referidos aportes como **trabajadora independiente**, desde el año 1999 a 2014, para un total de 735 semanas.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el Auto proferido el día 6 de julio de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.
- 2.-** Por Secretaría, envíese el expediente de la referencia, en forma inmediata, y conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1517b6cd63f9361d7b733a4555dca2e31bb62f52dfd12670cd73d844c6a9e472**
Documento generado en 31/08/2020 02:12:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**201900251-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES.
DEMANDADO: **BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 118 a 119 y Vto del expediente, contra el Auto proferido el 6 de Julio de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Blanca Irene Toloza Bernal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino que se evidenció un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconoce una prestación económica (**Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, Etc**), y que para el caso de la demandada, no era acreedor ni sujeto de derechos de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de la accionada, quien no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Agregó, que al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad, argumentando, además, que el conflicto está dirigida única y exclusivamente frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal”, de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*, y citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir, que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 6 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado por no estar éste enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se procederá con el estudio respectivo.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, se ha de tener en cuenta además de lo ya expuesto, en el Auto de fecha 6 de julio de 2020, lo dispuesto en la Sentencia proferida del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, en donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, **la referida Sala de decisión, resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

*ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)*

*4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial**, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, caso semejante al que ahora nos ocupa, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

En similar sentido, se pronunció la Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

“2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.
³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y **de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido**”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Ácalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.”

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido recientemente por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

“(…) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.

b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se Indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al iuez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA. que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario

a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi)Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, se evidencia, que de conformidad con la Resolución No. GNR 220319 del 29 de agosto de 2013, la demandada efectuó los respectivos aportes pensionales como **trabajadora independiente, desde el año 1980 al 2002 y entre octubre de 2007 a agosto de 2008, para la empresa Falcon Farms de Colombia S.A.S.,** para un total de 1.073 semanas

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 6 de julio de 2020, pues se reitera se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-,**

RESUELVE:

1.-NO REPONER el Auto proferido el día 6 de julio de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente de la referencia, en forma inmediata, y conforme a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3470b9bf22241d38c841d0d77e399dcb9f8b3f7d8faaf91bbcf8b079a59f5d**
Documento generado en 31/08/2020 02:13:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 080

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00467-00
CONVOCANTE: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda, no se allegó el expediente administrativo, por Secretaría requiérase a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de **cinco (05) días**, se sirva remitir copia del mismo, dentro del cual deberá allegar, **certificado de descuentos sobre las mesadas adicionales**, realizadas sobre la pensión de jubilación de la señora **ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.716.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd16d941f9c1aca203025cada81b05fb5948a96b1b44a5274d2ac44e18c1ef21

Documento generado en 31/08/2020 02:14:40 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00169-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Se determine con la debida claridad y precisión, sobre los actos administrativos demandados, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, se pide la nulidad

del Acto Administrativo Ficto o Presunto, que niega el Subsidio del 20% y la Prima de Actividad, no obstante, en el encabezado de la demanda y en la petición elevada a la entidad demandada identificada con el Radicado NQBN585TRV de fecha 29 de junio de 2018, se habla del subsidio familiar, situación que genera confusión al Despacho, y que debe ser debidamente clarificada por el togado.

3. Determine de manera clara y precisa, el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**), en donde el accionante presta o prestó sus servicios, **y si el mismo se encuentra activo o no**, toda vez que la competencia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios laborales, dando aplicación al artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

El Despacho observa, que se allegan diferentes certificaciones, pero ninguna pertenece al demandante

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ba743227be5de50c8117f8e578d2a773e7b9899ad330efa31db91d294b1f04

Documento generado en 31/08/2020 03:02:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00173-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO MORENO JÍMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Es preciso señalar, que si bien el abogado de la parte demandante, en las pretensiones, solicita que se declare la existencia de un **silencio Administrativo Negativo**, también lo es, que no aporta copia de la petición **No.791QUXCEQ3** de la cual se afirma dio origen al mismo, por lo tanto, debe identificarse debidamente no solo por su radicación sino por su fecha el acto administrativo cuya nulidad se pretende y allegar copia del mismo (Artículo 163, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

3. No se evidencia que el abogado hubiese aportado el poder conferido en debida forma, por parte del demandante, que lo acredite para actuar en este proceso, en su nombre y representación. (Artículo 159, 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

4. Determine de manera clara y precisa, el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el accionante presta o prestó sus servicios, **y si el mismo se encuentra activo o no**, toda vez que la competencia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios laborales, dando aplicación al artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO MORENO JÍMEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7a82431972e1487048767e7cf66f512689ff58abeabc10e2523f49630dbf4c

Documento generado en 31/08/2020 02:16:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00178-00
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que regula sobre los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)" (Negritas y subrayas del Despacho),

Si bien el togado allega copia del Acto Administrativo No. 20183112288811: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de noviembre de 2018, no se tiene certeza de la fecha de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuese el caso. Por lo tanto, ésta deberá ser allegada.

3. Se sirva especificar con la debida claridad, el acto administrativo demandado, dado que también se solicita la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, sin que se precise la fecha de radicación del mismo.

4. Se deberá determinar de manera clara y precisa, el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**), en donde el accionante presta o prestó **sus servicios**, y si el mismo se encuentra activo o no, toda vez que la competencia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios laborales, dando aplicación al artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

El Despacho observa, que se allegan diferentes certificaciones, pero ninguna pertenece al demandante

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed416eb40f06b599d6c90438cf37fb15f3d78fe63dea770b34c66a3e33ea099f

Documento generado en 31/08/2020 02:17:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00187-00
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Se debe determinar con la debida claridad y precisión, sobre el acto administrativo demandado, identificándolo debidamente con su radicación y fecha

3. Determine de manera clara y precisa, el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**), en donde el accionante presta o prestó sus servicios, **y si el mismo se encuentra activo o no**, toda vez que la competencia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de prestación de servicios laborales, dando aplicación al artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

El Despacho observa, que se allegan diferentes certificaciones, pero ninguna pertenece al demandante

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed29d15830a80ae260cd393d0af3218a0e29feab213d621c56748e653521c25b

Documento generado en 31/08/2020 02:17:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 821

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00189-00

DEMANDANTE: OLMEDO BUENO LESMES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

2. Se determine con la debida claridad y precisión, sobre los actos administrativos demandados, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, se pide la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, que niega las diferencias salariales del 20% y la Prima de Actividad, no obstante, no se encuentra identificado, con su radicado y fecha. De igual forma, lo pretendido con la solicitud de nulidad del Acto Administrativo No. 20183111399151: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de julio de 2018, debe ser debidamente indicado.

3. Determine de manera clara y precisa, el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**), en donde el accionante presta o prestó sus servicios, **y si el mismo se encuentra activo o no**, toda vez que la competencia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar de

prestación de servicios laborales, dando aplicación al artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

El Despacho observa, que se allegan diferentes certificaciones, pero ninguna pertenece al demandante

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **OLMEDO BUENO LESMES,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1403130716dc162e501760e09baf3372f456480ce27f778a9c00535553dda8

Documento generado en 31/08/2020 02:18:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 819

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00184-00
DEMANDANTE: LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b7140f261c7f9b198ac4c1938192cf456c0d366d22da7ed13ec89ea31ede32

Documento generado en 31/08/2020 02:19:14 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00194-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VARGAS GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA TERESA VARGAS GRANADOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA: <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b589c8ea0d427a790a89681d159fc432ee1a0e149f8d007cedc085c0e3b041f6

Documento generado en 31/08/2020 02:54:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-0015800

DEMANDANTE: MARÍA SONÍA CASTRO CHAVARRO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL.

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada **hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto Negativo, ocasionado como consecuencia, de la petición elevada ante la entidad demandada de fecha 25 de mayo de 2018, y que buscaba obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la eventual pensión de sobrevivientes, a favor de los demandantes, cónyuge e hijos, como consecuencia del fallecimiento del señor Pedro Nel Urbano Delgado (Q.E.P.D)

Ahora bien, y descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que la pretensión económica de la parte demandante se basa en un valor acumulado que asciende a **“QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L 578.690.436”**

“MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO, su liquidación daría un subtotal dinerario de CIENCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES, (\$ 52.743.533), de la siguiente manera...”

“JEISON ANDRES URBANO CASTRO, para hacer este cálculo se han tomado catorce (14) mesadas anuales, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.... Su liquidación daría el total dinerario de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$275.639.669.76), de la siguiente manera...”

“GERALDINE DANIELA URBANO CASTRO, su liquidación daría el subtotal dinerario de, DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$250.303.234.92), de la siguiente manera...”

Ahora bien, teniendo en cuenta, lo pretendido por la parte actora, en los últimos tres (3) años, se obtiene lo siguiente:

MARÍA SONIA CASTRO CHAVARRO:

Año 2018	\$22.552.871.77
Año 2019	\$ 23.524.008.24
Año 2020	<u>\$ 3.592.711.11</u>
	\$49.669.591.12

JEISON ANDRES URBANO CASTRO

Año 2016 \$20.109.900.92

Año 2017 \$21.517.593.95

Año 2018 \$ 6.443.677.65

\$48.071.172.52

GERALDINE DANIELA URBANO CASTRO

Año 2015 \$18.372.745.53

Año 2016 \$20.109.900.92

Año 2017 \$ 3.073.941.99

\$41.556.588.44

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$43.890.100**).

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **MARÍA SONÍA CASTRO CHAVARRO Y OTROS**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, se deberá realizar la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9664b31975dfea6ef10b4a7343c6512d2c0a17fd7f6978bbccfbec8402dab5af

Documento generado en 31/08/2020 02:20:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000162-00
CONVOCANTE: JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 1 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 202010010037511 Id: 540610 del 14 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (ra) de la Policía Nacional, JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 80.269.756 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha de pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 a 2):

- "1. Al señor JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, el día 14 de noviembre de 2012, la Policía Nacional elabora su hoja de servicios, Radicada en el libro 02 folio 209, con un tiempo de servicio de 24 años, 08 meses y 2 días.
2. Al señor JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, mediante Resolución No. 21017 del 14 de diciembre de 2012, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83%, a partir del 28 de diciembre de 2012.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha diciembre de 2012, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Valor
Sueldo básico	0	\$1.989.771
Prima Retorno a la experiencia	8.0%	159.182
Prima de navidad	0	\$231.287
Prima de servicios	0	\$91.296
Prima de vacaciones	0	\$95.100
Subsidio de alimentación	0	\$42.144
	Total	\$2.608.780
	Asignación	83%
	Valor asignación	\$2.165.287

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.
5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.
6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2013,2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

Partidas computables con incremento 2019	Valor año 2012	Valor año 2019
PRIM. NAVIDAD	\$231.287	\$241.695
PRIM. SERVICIOS	\$91.296	\$95.404
PRIM. VACACIONES	\$95.100	\$99.379
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$42.144	\$44.040

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$ 325.648
PRIM. SERVICIOS	\$ 128.543
PRIM. VACACIONES	\$ 133.899
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 59.342

8. Mediante oficio radicada 20201200-010040322 Id: 534035 del 30 de enero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.
9. Mediante oficio Radicado 202010010037511 id: 540310 del 14 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 8 de abril de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 1 de julio de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"En Bogotá D.C, hoy primero (01) de julio del año 2020, siendo las 10h15, procede el Despacho de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.

(...)

Previamente, el despacho corrió traslado de la decisión del Comité de Conciliación al letrado de la parte convocante, para que, al momento de realización de esta diligencia, emitiera un pronunciamiento. Sin embargo, manifiesta que en las liquidaciones aportadas hay una inconsistencia, para lo cual se corre traslado a la letrada de CASUR, a efectos que se pronuncie sobre este particular.

La letrada de CASUR, en atención a lo expresado por la parte convocante, solicita al despacho que se suspenda la presente diligencia, argumentando que si a bien lo tiene el despacho, se pudiera reanudar la misma en horas de la tarde para realizar los ajustes correspondientes y darle trámite al caso que nos ocupa el presente día.

El despacho, en atención a lo solicitado, accede a suspender la presente diligencia y en consecuencia, informa que se reanudará la misma a las 14:15 horas, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

(...)

Siendo las 14:19 horas, procede el despacho a reanudar la diligencia, la Procuradora Judicial, procede a ratificar el reconocimiento de la personería al letrado de la parte convocante conforme quedó constante en auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2020. Así mismo, reconoce personería a la letrada de la entidad convocada en los términos de la información allegada a través medios electrónicos.

Se le solicita a las partes presentes, conectadas a través del canal virtual que se identifiquen, quedando constancia en audio.

Así mismo, como quedó visto en constancia secretarial, se suspendió la diligencia y se ordenó su reanudación en horas de la tarde del presente día con la finalidad de que se allegase la liquidación de las partidas computables a favor de la parte convocante, con la finalidad de concretar el acuerdo conciliatorio presentado por parte de CASUR y quedó constante en la certificación del Comité de Conciliación, la cual se transcribirá a continuación:

"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 considero:

Al SC (r) JORGE EMEL HERNANDEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.269.756, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 21017 del 14 de diciembre de 2012, a partir del 28 de diciembre de 2012, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 30 de enero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del SC (r) JORGE EMEL HERNANDEZ GOMEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Se anexa certificación y soportes.

Acto seguido, se le corre traslado de la liquidación al letrado de la parte convocante para que se pronuncie, dejando la salvedad que de la misma se había puesto en conocimiento por parte de CASUR al interesado, previo a la reanudación de la presente diligencia.

El despacho deja constancia, y a su vez, deja consignado en la presente acta, la manifestación allegada por escrito al buzón electrónico del despacho por parte del mencionado letrado, en los siguientes términos:

*De manera respetuosa y dentro de los términos de ley, en calidad de apoderado de la parte Convocante señor JORGE EMEL HERNÁNDO GÓMEZ C.C. 80.269.756, me permito manifestar que a la parte CONVOCANTE SI NOS ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO frente a la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, propuesta a pagar firmada por INGRID RODRIGUEZ del Grupo de Negocios Judiciales de fecha 3 de julio de 2020, presentada oportunamente por la Doctora Ayda García – Abogado de la Oficina Asesora Jurídica, **donde se refleja un valor a pagar \$5.054.251, una vez realizadas las respectivas deducciones de CASUR y SANIDAD.***

(...)

Se transcriben las pretensiones a conciliar:

"Con fundamento en los hechos antes expuestos y con el fin se garanticen el derecho la seguridad social integral y el mínimo vital de mi representado, respetuosamente solicito al señor Procurador se cite a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, fijando fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, con el objeto de procurar un acuerdo conciliatorio tendiente al restablecimiento del derecho de mi representado, así:
PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 202010010037511 id: 540610 del 14 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (ra) de la Policía Nacional, JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 80.269.756 de Bogotá, desde el mes de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague.”

Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81,

Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: PRIMERO: Poder conferido por la parte actora. SEGUNDO: Hoja de servicio No. 80269756, libro 002 folio 209, con un tiempo de servicio de 24 años, 08 meses y 3 días, emanada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. TERCERO: Resolución No. 21017 del 14 de diciembre de 2012, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconociendo y pagando asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83%, a partir del 28 de diciembre de 2012. CUARTO: Petición radicada 20201200-010040322 Id: 534035 del 30 de enero de 2020, mediante el cual mi poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de la asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación. QUINTO: Oficio Radicado 202010010037511 id: 540610 del 14 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual niega la petición realizada. SEXTO: Histórico de los desprendibles de pago de 2012 hasta al 2019. Correos electrónicos recibidos por las partes mes junio de 2020, y anexos. OCTAVO: Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual se adoptan medidas para el desempeño de funciones en atención a la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19. NOVENO: Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, "por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus)". DÉCIMO: Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación; y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aportan la certificación en dos (2) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada con sus correspondientes liquidaciones en siete (07) folios.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo, prestara merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. **La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.**" (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202010010037511 Id: 540610 del 14 de febrero de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2013, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales

pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)”(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202010010037511 Id: 540610 del 14 de febrero de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radica el 8 de abril de 2020.
- Poder otorgado por el señor Jorge Emel Hernández Gómez, al abogado Daniel Tasco Bohórquez (fl. 10)
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010040322 Id: 534035 del 30 de enero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos

básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 12 a 14).

- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202010010037611 Id: 540610 del 14 de febrero de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fl. 15 a 19).
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 80269756, a nombre del convocante, en donde consta como última unidad de servicios GRUPO LOGÍSTICO ESPOL, y las partidas liquidables. (fl. 20).
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 21017 del 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Subcomisario de la Policía Nacional ®, JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, en cuantía del 83%, efectiva a partir del 28 de diciembre de 2012 (fl. 21 a 22).
- Se allega Liquidación en donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, para los años 2012 a 2019.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 8 de abril de 2020 (fl. 25)
- Auto No. 096 del 11 de mayo de 2020, a través del cual, la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jorge Emel Rodríguez Gómez, a través de su apoderado judicial.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora Ayda Nith García Sánchez.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 30 de enero de 2017, hasta el 3 de julio de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.501.293
Valor Capital 100%	5.198.747
Valor Indexación	302.546
Valor indexación por el (75%)	226.910
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.425.657
Menos descuentos CASUR	-183.322
Menos descuentos Sanidad	-188.084
VALOR A PAGAR	5.054.251

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 21017 del 14 de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.989.771
Prima Retorno a la Experiencia	8.00%	159.181.68
1/12 Prima de navidad		231.287
1/12 Prima de servicios		91.296
1/12 Prima de vacaciones		95.100
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.608.779,68
% de Asignación		83%
Valor Asignación		2.165.287

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	1.989.771.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	159.181.68
PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	42.144.00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0.00%	2.058.219.00

PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	164.657.52
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00
AÑO 2014			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.118.731.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	169.496.48
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00
AÑO 2015			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.217.464.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	177.397.12
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00
AÑO 2016			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.389.761.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	191.180.88
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00
AÑO 2017			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.551.070.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	204.085.60
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00
AÑO 2018			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		0.00%	2.680.919.00
PRIM. EXPERIENCIA	RETORNO	8.00%	214.473.52
PRIM. NAVIDAD N.E.		0.00%	231.287.00
PRIM. SERVICIOS N.E.		0.00%	91.296.00
PRIM. VACACIONES N.E.		0.00%	95.100.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0.00%	42.144.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	30/01/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	03/07/2020
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.501.293
Valor capital 100%	\$ 5.198.747
Valor indexación	\$ 302.546
Valor indexación por el (75%)	\$ 226.910
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.425.657
Menos descuento CASUR	-\$ 183.322
Menos descuentos Sanidad	-\$ 188.084
VALOR A PAGAR	\$ 5.054.251

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **30 de enero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **30 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso

conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*"; exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 1 de julio de 2020, ante la señora Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JORGE EMEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.269.756, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.054.251)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 1 de Julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 55 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 1 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dbbf22276521b0a3dfe70159c4bcf2d3f01e9a03ca8e0875935b48c20b4d00a
Documento generado en 31/08/2020 02:47:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2020-0016800

DEMANDANTE: LUÍS FELIPE RAMÍREZ ARÍAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso para decidir sobre la admisión, se advierte, que este Despacho Judicial, no es la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Para efectos de establecer la competencia, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que las pretensiones del demandante, se basan en un único pago, por concepto de cesantías definitivas, las cuales en su sentir debieron ser liquidadas bajo la normatividad retroactiva y no anualizada. Por lo tanto, el Despacho considera pertinente reproducir la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor, de la siguiente manera:

“(…) **7. CUANTIA RAZONADA** la presente cuantía la calculamos de los dineros reconocidos a mi poderdante mediante la Resolución No. 270918 de 09 de octubre de 2019, frente a lo que le debieron haber reconocido de habersele cancelado y liquidado bajo el régimen de cesantías retroactivas, de esta manera y en atención a que mi poderdante le cancelaron la suma total de \$ 53. 0438. 423, la diferencia de lo que le están adeudando a la fecha corresponde a NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$97.972.636), tal y como se evidencia en la siguiente operación (…)

RECONOCIMIENTO BAJO EL RÉGIMEN DE CESANTÍAS ANUALIZADAS (Decreto 1252/00)	TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS TENIDOS EN CUENTA EN AMBOS RÉGIMES	DINERO QUE DEBIÓ RECONOCERLE BAJO EL RÉGIMEN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS	DIFERENCIA DE LO PAGADO Y LO ADEUDADO
\$ 53.438. 413	7629	\$151.411.049	\$97.972.636

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, arroja una suma de \$ 97.972.636, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (**año 2020 \$43. 890.100**).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con la mencionada norma, y atendiendo las pretensiones de la demanda, en especial, su acápite de la cuantía, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **LUÍS FELIPE RAMÍREZ ARÍAS**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, deberá realizarse la correspondiente remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5e353e054402aaa1c8bae33eee9869d2fb274e97658d32586a2fd1b0a91e0e

Documento generado en 31/08/2020 03:04:06 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00174-00

DEMANDANTE: LUCIA LÓPEZ DE MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- Se acredite la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUCIA LOPEZ DE MONTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 055 DE FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2344458dd5932fb264b4b77139c3a714c0968bd819d0cf598e46c5bd69ed3f3b

Documento generado en 31/08/2020 02:23:17 p.m.